

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00397-00
ACCIONANTE:	JORGE JAIME ARCILA FUYO
ACCIONADOS:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Fallo primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Jorge Jaime Arcila Fuyo** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que es ciudadano colombiano con registro civil de nacimiento No. 3035763-6 emitido por la Registraduría Municipal de Villarrica – Tolima, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.301.567 de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.
- Que cuenta con el Pasaporte No. AN267532, mismo que venció desde el pasado 13 de septiembre de 2021, por lo que afirma que desde esa fecha inició los trámites tendientes para su renovación ante la Cancillería.
- Refiere que para dicho trámite se le asignó cita para él mes de octubre de la presente anualidad en la oficina de la Cancillería ubicada en la calle 53 de la ciudad de Bogotá, donde le manifestaron la imposibilidad de la renovación de su pasaporte en razón a que su documento de identificación se encuentra dañado en la parte superior izquierda, por lo que debió solicitar el duplicado de la cédula de ciudadanía sufragando el día 28 de octubre del presente año el valor de \$ 46.750 correspondiente al valor del duplicado de tal documento.

- Señala que la cita para la solicitud del duplicado de su documento de identificación le fue asignada para el día 2 de noviembre de 2021 en la Registraduría Auxiliar de Engativá de la Ciudad de Bogotá, donde afirma le solicitaron aportar copia de su registro civil de nacimiento, mismo que procedió a solicitar ante la Notaría del Municipio de Villarrica – Tolima, el cual se le expidió de manera inmediata además de indicarle que no era posible subirlo al sistema por cuanto obra anotación en el Sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil consistente en nota de corrección de nacido en la ciudad de Ibagué Tolima bajo el número de registro civil 0995167121, circunstancia que afirma no concuerda con la realidad.
- Aduce que frente a la anterior situación la Registraduría Auxiliar de Engativá le indicó que debía aportar certificación en la cual la Notaría Primera de Ibagué Tolima, certificara que en la misma no se encuentra registrado; afirmando que el día 4 de noviembre de 2021 se acercó a la Registraduría a fin de aportar dicho documento, lo cual no fue posible ya que la persona encargada de realizar el trámite no se encontraba y no accedió a entregarlo ya que en repetidas ocasiones se había acercado a la entidad a fin de realizar el trámite del duplicado de su documento de identificación sin poder realizarlo.
- Que el 4 de noviembre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Registraduría del Municipio de Sumapaz, el cual fue remitido por competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del cual solicitó el desmonte del sistema del registro civil de nacimiento que no corresponde a su nombre para poder realizar el trámite de duplicado de su documento de identificación y así poder refrendar su pasaporte; frente a lo cual manifiesta no haber recibido una respuesta de fondo, con lo cual señala se vulnera sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello pretende:

*“De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICIÓN**, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil,*

*representada por el **Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA**, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.*

*Que, en virtud de lo anterior, se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Representada por el **Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA**, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, resolver de fondo y de manera inmediata y en todo su contenido la petición elevada, para así evitar dilaciones infundadas.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 1° de diciembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de fecha 2 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Registrador Nacional de Estado Civil, al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción, al tiempo que se ordenó la vinculación al trámite tutelar a la Notaría Primera del Círculo de Ibagué y a la Notaría Única del Círculo de Villarrica, Tolima.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fls. 3 a 7, archivo 9 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2021 dio repuesta a la acción de tutela para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Refiere que el hoy accionante Jorge Jaime Arcila Fuyo presentó acción de tutela por lesión a su derecho de petición interpuesto con el fin de que sea anulado uno de sus dos registros civiles de nacimiento que se encuentran a su nombre, circunstancia que le ha impedido realizar el trámite de duplicado de su documento de identificación al figurar doblemente inscrito.

Indica que mediante el Decreto 1010 de 2000 se determinó la organización interna de la Registraduría, fijándose las funciones de sus dependencias entre las que se

encuentran las asignadas a la identificación en cabeza del delegado para el Registro Civil y la Identificación y del Director Nacional de Identificación, así como de las atribuidas a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y siguientes de la norma en cita, entre las que se encuentra dar respuesta a las acciones de tutela.

Pone de presente que con el fin de brindar respuesta al amparo de la referencia, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021, dio respuesta al peticionario indicándole que por parte del Servicio Nacional de Inscripción se actualizó la base de datos del sistema de información de registro civil – SIRC, invalidando los datos que se encontraban a su nombre en la Notaria Primera de Ibagué teniendo en cuenta la certificación aportada dentro de la tutela y en la cual dicha Notaría certifica no haber encontrado registro alguno a nombre del señor Jorge Jaime Arcila Fuyo, además en búsqueda realizada por el servicio nacional de inscripción en los archivos microfilmados de la sede central tampoco se encontró dicho registro.

Por lo anterior, informa que a la fecha el accionante solo cuenta con un registro civil de nacimiento válido obrante a tomo 13 folio 342 inscrito el 24 de abril de 1971 en la Registraduría Municipal de Villarrica – Tolima, mismo que se encuentra válido en la base de datos y solo reposa en la oficina registral de origen; por tanto, afirma que el tutelante puede iniciar el trámite de expedición de duplicado de su cédula de ciudadanía.

Que dicha respuesta se remitió al correo electrónico jotajo017@gmail.com, la cual constituye una respuesta de fondo al derecho de petición incoado; razón por la cual alude la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ – TOLIMA (Fls. 2 y 1 Archivo 7, expediente digitalizado)

La doctora Doris Mora Orrego, Notaria Primera del Círculo de Ibagué, contestó la acción de tutela, manifestado que el registro civil de nacimiento del señor Jorge Jaime Arcila Fuyo no reposa en ese despacho notarial, por lo que afirma no tener ningún vínculo directo o indirecto con los hechos y pretensiones del accionante. Por tal razón solicita sea desvinculada del presente amparo.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de repuesta a la petición interpuesta por correo electrónico el día 4 de noviembre de 2021 ante la Registraduría Municipal de Sumapaz, el cual le fue remitido por competencia el día 8 de ese mismo mes y año, a través del cual solicitó la anulación del registro civil de nacimiento que figura a su nombre en el sistema de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué – Tolima, y así poder efectuar el trámite de solicitud de duplicado de su documento de identificación y posterior refrendación de su pasaporte.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230, 738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

- Copia del derecho de petición interpuesto ante la Registraduría de Sumapaz (Fl. 8 archivo 1, expediente digitalizado).
- Copia de su documento de identificación, cédula de ciudadanía No. 74.301.567 (Fl. 9 archivo 1, expediente digitalizado).
- Copia de su registro civil de nacimiento identificado con el autoadhesivo No. 30354763-6 (Fls. 10 y 11 archivo 1, expediente digitalizado).
- Copia del recibo de pago de los derechos para el trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía (Fl. 12 archivo 1, expediente digitalizado).
- Pantallazo del correo electrónico a través del cual la Registraduría Auxiliar de Engativá, le confirma el agendamiento de la cita para el trámite de duplicado de cédula de ciudadanía, el día 2 de noviembre de 2021 (Fl. 13 archivo 1, expediente digitalizado).

- Certificación de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por la Notaría Primera del Círculo de Ibaqué (Fl. 14 Archivo 1, expediente digitalizado).
- Pantallazo de la consulta efectuada en el sistema de consultas y certificados de registros civiles de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 15 archivo 1, expediente digitalizado).
- Pantallazos de los correos electrónicos de radicación del derecho de petición interpuesto ante la Registraduría Municipal de Sumapaz el día 4 de noviembre de 2021 y de la remisión por competencia efectuada el 8 de ese mismo mes y año, visibles a folios 16 a 18 del archivo 1 del expediente digitalizado.
- Copia del pasaporte identificado con el No. AN267532 (Fl. 18 archivo 1, expediente digitalizado).
- Oficio de fecha 6 de diciembre de 2021, allegado por correo electrónico y a través del cual informa al Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil le remitió en forma electrónica respuesta a la petición interpuesta, no obstante, manifestó que la Registraduría Auxiliar de Engativá le informó que sigue figurando en el sistema doble registro a su nombre (Archivo 8, expediente digitalizado).
- Memorial allegado por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021, en el que pone de presente que la entidad accionada dio cumplimiento de fondo a su solicitud (Archivo 10, expediente digitalizado).

4.2. Por la Notaría Primera del Círculo de Ibaqué – Tolima:

- Certificación de fecha 4 de noviembre de 2021, en la que se certifica que en ese despacho notarial no se encontró registro civil de nacimiento alguno respecto del señor Jorge Jaime Arcila Fuyo (Fl. 3 archivo 7, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Jorge Jaime Arcila Fuyo pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dar respuesta a la petición interpuesta el día 4 de noviembre de 2021 ante la

Registraduría Municipal de Sumapaz, el cual le fue remitido por competencia el día 8 de noviembre de 2021, a través de la que solicitó la anulación del registro civil de nacimiento que figura a su nombre en el sistema de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, Tolima.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta a la acción de tutela manifestó que la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el día 6 de diciembre de 2021 dio respuesta de fondo a la petición interpuesta, a través de la cual informó al hoy tutelante de la invalidación de los datos del registro civil que figuraban a su nombre en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, quedando válido únicamente el que reposa en la Registraduría Municipal de Villarrica – Tolima.

La Notaria Primera del Círculo de Ibagué, deprecia su desvinculación del presente amparo al estimar que no tiene vínculo alguno con los hechos y pretensiones del hoy tutelante, ya que el registro civil de éste no figura en esa notaria.

Advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición radica en la presunta falta de respuesta a la petición interpuesta el 4 de noviembre ante la Registraduría Municipal de Sumpaz y remitida por competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 8 de ese mismo mes y año, a través del cual solicitó la eliminación del registro civil de nacimiento que se registra a su nombre en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué – Tolima.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la anterior petición y de la remisión que por competencia efectuara la Registraduría Municipal de Sumapaz, se colige que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud vence el próximo 22 de diciembre de 2021, razón por la cual el presente amparo se presentó antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce, en principio, a que deba denegarse.

Conviene preciar que el término con el que cuenta la accionada para emitir un pronunciamiento se debe contabilizar desde el día 9 de noviembre de 2021, por cuanto la petición radicada ante la Registraduría Municipal de Sumpaz el día 6 de noviembre de la misma anualidad fue remitida por competencia el día 8 del mismo mes y año, luego el término se debe contabilizar a partir del día siguiente de la

recepción de la petición por parte del competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³; cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. **Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso es posible determinar que la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, en respuesta a la petición interpuesta por el hoy accionante, mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2021 le manifestó⁴:

“En relación a derecho de petición solicitando anulación de datos de registro civil de nacimiento a nombre de JORGE JAIME ARCILA FUYO, me permito comunicarle lo siguiente

Se informa que por parte del Servicio Nacional de Inscripción se actualizó la base de datos del sistema de información de registro civil (SIRC), Invalidando los datos de registro civil que se encontraban a nombre de JORGE JAIME ARCILA FUYO en la Notaría Primera de Ibagué, con base a certificación aportada dentro de la tutela, donde la respectiva notaría certifica que no se encontró registro alguno a nombre del señor JORGE JAIME ARCILA FUYO y además dada la búsqueda por parte del servicio nacional de inscripción en los archivos microfilmados de esta sede central sin que se haya encontrado.

Dado lo anterior, le informo que a la fecha el señor JORGE JAIME ARCILA FUYO, solo cuenta con un registro civil de nacimiento válido para el trámite donde sea requerido, obrante a tomo 13 folio 342 inscrito el 24 de abril de 1971 en la Registraduría Municipal de Villarrica – Tolima, registro el cual se encuentra válido en la base datos (...)”

De acuerdo con lo anterior transcripción, el Despacho constata que la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en pronunciamiento efectuado por correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021, dio respuesta congruente, concreta y de fondo a lo

³ “Por medio de la cual se reglamenta el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ Fl. 6 archivo 9, expediente digitalizado de tutela.

peticionado por el hoy accionante el 4 de noviembre de 2021, incluso antes de que venciera el término para resolver la petición interpuesta, pues informó de la eliminación de los datos del registro civil de nacimiento que figura a su nombre en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, quedando solamente el registro civil de nacimiento inscrito el 24 de abril de 1971 en la Registraduría Municipal de Villarrica – Tolima, el cual resulta válido para cualquier trámite, entre ellos, la solicitud del duplicado de su documento de identificación.

Además, la Notaría del Primera del Círculo de Ibagué, en certificación de fecha 4 de noviembre de 2021; señaló⁵:

“Que habiéndose efectuado la búsqueda en la base de datos de nuestro sistema y en el protocolo el Registro civil de Nacimiento, Jorge Jaime Arcila Fuyo, nacido el 28 de marzo de 1971, No se encontró registrado en ese despacho notarial, no fue hallado su registro.”

La anterior circunstancia concuerda con lo manifestado por la entidad accionada, lo que refleja que el registro que figuraba en dicha notaria respecto del hoy accionante fue eliminado del sistema de registro civil.

Igualmente, a pesar de que la entidad accionada no allegó constancia de remisión o pantallazo del correo electrónico de la respuesta dada el 6 de diciembre hogaño, el tutelante en memorial allegado por correo electrónico el día 7 de diciembre de 2021 manifestó haber recibido dicha comunicación, lo que demuestra que el pronunciamiento efectuado fue puesto en conocimiento del señor Arcila Fuyo, tal como se constata del contenido del archivo 8 del expediente digitalizado. Además, en memorial recepcionado el 10 de los corrientes, este declara que la entidad accionada dio repuesta de fondo a su petición.

Así las cosas, al no evidenciarse la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, ello conduce a que deba denegarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Fl. 3 archivo 7, expediente digitalizado.

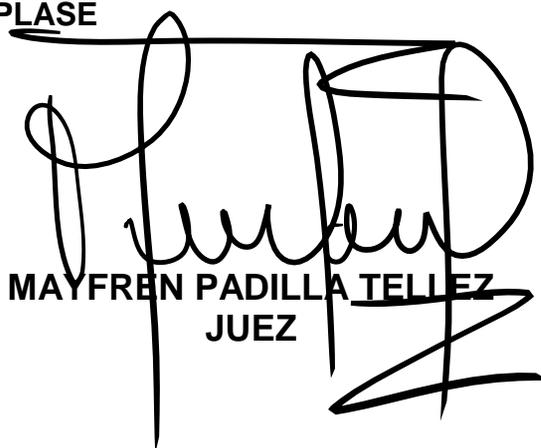
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Jorge Jaime Arcila Fuyo** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10f6540872f6763cb054d37caadfd206db6f849b9fdbcb3f24689ca9e833a51**

Documento generado en 15/12/2021 07:17:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>